



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-1/2026 y acumulados

PARTE ACTORA: Jaime Haces Pacheco y otras personas

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a 12 de marzo de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados con la clave y número de expediente RA-1/2026 y acumulados, interpuestos por el ciudadano Jaime Haces Pacheco y las ciudadanas Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres, a fin de impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹ en respuesta a las solicitudes de la parte actora de pronunciarse respecto al actuar del interventor designado en el proceso de liquidación del otrora Partido Fuerza por México Colima.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las personas promoventes, de las constancias de los expedientes, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Pérdida de registro. El 16 de agosto de 2024, el Consejo General del IEE determinó mediante la resolución IEE/CG/R006/2024, cancelar el registro de Fuerza por México Colima como partido político local ante dicho organismo estatal electoral, al haberse actualizado el supuesto normativo

¹ En lo sucesivo, IEE.

previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Designación de interventor. El 15 de enero de 2025, el Consejo General del IEE designó a la persona interventora, responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y patrimonio del partido político local “Fuerza por México Colima”.²

4. Aviso de liquidación. El 4 de octubre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el aviso mediante el cual se dio a conocer la liquidación de Fuerza por México Colima; emplazándose a las personas que se consideraran con algún pago pendiente con cargo al patrimonio del otrora partido, para que acudieran ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria.³

5. Solicitudes de reconocimiento de crédito. El 22⁴ y 27⁵ de octubre de 2025, la parte actora presentó sendos escritos dirigidos al interventor a fin de que se les incluyera en la lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación.

6. Respuesta del interventor. En su momento, el interventor emitió resolución respecto a las señaladas peticiones, en el sentido de declarar, cada una, como improcedentes.

7. Solicitudes ante el Consejo General del IEE. El 21 de enero de 2026, la parte actora presentó ante el Consejo General del IEE escritos por los cuales solicitó que se revisara el actuar del interventor en relación a la declaratoria de improcedencia de sus solicitudes de reconocimiento de crédito.

² Consultable en el sitio: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO010IP.pdf>

³ Consultable en el sitio: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/04102025/sup07/725100401.pdf>

⁴ Solicitud presentada por el ciudadano Jaime Haces Pacheco.

⁵ Solicitudes presentadas por las ciudadanas Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres.

8. Actos impugnados. El 4 de febrero, mediante oficios⁶ IEEC/PPCG-060/2026, IEEC/PPCG-061/2026, IEEC/PPCG-062/2026 y IEEC/PPCG-063/2026, el Consejo General dio respuesta a cada una de las solicitudes formuladas, en el sentido de estimar improcedente la intervención del IEE con respecto a lo planteado.

9. Interposición de medios impugnativos. Inconformes con lo anterior, el 19 de febrero, el ciudadano Jaime Haces Pacheco y las ciudadanas Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres presentaron sendas demandas de juicio electoral ante el Consejo General del IEE.

10. Recepción, registro y radicación. El 20 de febrero, se recibieron en este Tribunal Electoral las demandas de los cuatro medios impugnativos correspondientes, las cuales fueron registradas y radicadas; asimismo, se ordenó la publicitación de las mismas. Posteriormente, se ordenó remitir los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

11. Reencauzamiento y admisión. Mediante acuerdos plenarios de 26 de febrero, el Pleno de este Tribunal aprobó los proyectos puestos a su consideración por el Secretario General de Acuerdos por los que se reencauzaron las demandas interpuestas a recursos de apelación, al ser el medio impugnativo idóneo; se dictó acuerdo de admisión al estimarse satisfechos los requisitos procesales; y se requirió a la autoridad responsable rindiera los respectivos informes circunstanciados.

En estos términos, los recursos de apelación quedaron registrados conforme a continuación se precisa:

⁶ Notificados a la parte actora el 13 de febrero siguiente.

Recurrente	Expediente
Jaime Haces Pacheco	RA-1/2026
Claudia Hortensia Palomares Delgado	RA-2/2026
Fernanda Montserrat Cervantes Orozco	RA-3/2026
Alondra Yazmín Velasco Torres	RA-4/2026

12. Turno. En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó remitir los expedientes atinentes a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. Acumulación. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, al advertir conexidad entre los medios impugnativos, el Magistrado Ponente propuso la acumulación de los recursos de apelación RA-2/2026, RA-3/2026 y RA-4/2026, al diverso recurso de apelación RA-1/2026, por haber sido éste el primeramente recibido. La referida acumulación, en razón de que, aun cuando las demandas se interpusieron contra distintos oficios del Consejo General del IEE, se advierte que las determinaciones impugnadas son esencialmente iguales y existe identidad en la causa de la parte actora.

14. Requerimiento. El 27 de febrero se formuló requerimiento a la autoridad electoral responsable a efecto de integrar debidamente el expediente; el cual fue debidamente cumplido en tiempo y forma.

15. Cierre de instrucción Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos acumulados en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

recursos de apelación sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 5 inciso a), 44, 46, 47 fracción II y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, toda vez que se trata de medios impugnativos interpuestos por personas ciudadanas en contra de diversas determinaciones del Consejo General del IEE en el marco del procedimiento de liquidación de un partido político local, por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que los actos impugnados se hayan apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdos plenarios de 26 de febrero de la presente anualidad, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en los referidos acuerdos plenarios.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Consejo General del IEE aduce en sus informes circunstanciados, que las resoluciones emitidas por el interventor por las cuales estimó en cada caso improcedentes las solicitudes de reconocimiento de crédito, se encuentran firmes al no haber sido impugnadas dentro del plazo legal previsto, por lo cual sostiene que resulta improcedente cualquier intento posterior de revisión por alguna autoridad administrativa diversa, en atención a los principios de seguridad jurídica y definitividad de los actos electorales.

Procede desestimar lo aducido por la autoridad responsable, en razón de que, con independencia de que tuviera o no un carácter definitivo la señalada resolución del interventor y que ésta fuera o no sujeta a la interposición de medios impugnativos electorales, lo cierto es que en los juicios que se resuelven, el acto impugnado es la determinación del Consejo

⁸ En adelante, Ley de Medios.

General emitida en los oficios IEEC/PPCG-060/2026, IEEC/PPCG-061/2026, IEEC/PPCG-062/2026 y IEEC/PPCG-063/2026, por los que se dio respuesta a las solicitudes formulados por la parte actora.

De ahí que resulte evidente que en el caso se cumplió con el requisito legal de definitividad, teniendo en cuenta que las personas inconformes presentaron sus respectivas demandas dentro del plazo legal y, por ende, no se está ante la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en los expedientes, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos.

CUARTO. Síntesis de agravios. Las personas promoventes exponen esencialmente los mismos motivos de inconformidad, los cuales se sintetizan a continuación.

Sostienen que resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional la determinación del Consejo General del IEE por la que concluyó que no contaba con facultades competenciales para atender la petición de revisar el actuar ilegal del interventor del partido político Fuerza por México Colima.

Señalan que los oficios controvertidos resultan contrarios al principio de legalidad al carecer de una debida motivación, ya que, contrario a lo que sostiene la responsable, sí cuenta con facultades para revisar el actuar de las personas designadas como interventores de los partidos políticos en proceso de liquidación.

Por tanto, aducen que al no haber entrado al fondo de la petición planteada, el Consejo General vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II; 41, bases I y V; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 7 y 10 a 19 de la Ley General de Partidos

Políticos; 91 del Código Electoral del Estado de Colima; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los numerales 16, 29 y 63.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Se duelen de que la autoridad responsable haya señalado de forma incorrecta que su pretensión radica exclusivamente en que se les reconozca el carácter de trabajadores o empleados de Fuerza por México Colima y se les incluya en el listado de acreedores laborales del mismo; sin embargo, refieren que el Consejo General perdió de vista que también solicitaron que se revisara el actuar del interventor, atendiendo a que, desde la perspectiva de la parte actora, el actuar no se encuentra apegado a Derecho.

En este sentido, mencionan que, en los respectivos escritos presentados ante la autoridad responsable, pusieron de manifiesto diversas irregularidades dentro del actuar del interventor, entre las que se encuentran una indebida fundamentación y motivación; falta de análisis probatorio y reversión incorrecta de la carga de la prueba.

Por lo cual, afirman que al declararse incompetente el Consejo General para atender sus solicitudes, desatendió lo dispuesto por los artículos 33, párrafo segundo, fracciones III y IV y 17 fracciones I y II de los *Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el IEE de Colima*; preceptos que facultan al Consejo General para supervisar y vigilar la actuación del interventor, debiendo verificar que el procedimiento se lleve a cabo conforme a la normatividad y que los actos del interventor se ciñan a los principios mínimos jurídicos.

Indican que resulta contrario a Derecho que la responsable haya sostenido que el Consejo General no puede interferir en determinaciones técnicas como lo es el reconocimiento de créditos. Tal agravio, exponen, en razón de que la masa patrimonial de un partido político en liquidación proviene de recursos públicos, por lo tanto, ésta debe seguir sujeta al escrutinio de las autoridades competentes, siendo precisamente el Consejo General el

órgano responsable de verificar que el procedimiento se conduzca conforme a la legalidad.

Adicionalmente, mencionan que en caso de que se consideren fundadas sus pretensiones de ser reconocidos como personas empleadas del otrora Fuerza por México Colima, ello implicaría el pago de salarios devengados, prestaciones y liquidación constitucional.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. En los oficios materia de controversia, el Consejo General del IEE declaró improcedente las solicitudes de las personas promoventes, con base en los siguientes razonamientos:

Expuso que resulta jurídicamente improcedente someter el planteamiento a sesión del Consejo General, ya que ello supondría una indebida ampliación competencial y una invasión a las atribuciones conferidas legalmente a la persona interventora. Por tal motivo, explicó que la respuesta se emite mediante oficio administrativo, como medio válido para dar cumplimiento al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional.

Sostuvo que cualquier pronunciamiento del IEE que implique reconocer derechos patrimoniales, ordenar pagos o revisar determinaciones técnicas de la persona interventora, sin existir atribución legal expresa para ello, vulneraría el principio de legalidad y daría lugar a un acto administrativo inválido.

Refirió que si bien el Consejo General es competente para pronunciarse respecto del actuar de la persona interventora designada en el proceso de liquidación, no lo es para resolver el fondo de la pretensión patrimonial planteada; es decir, para resolver controversias individuales de carácter laboral o patrimonial entre particulares y un partido político en proceso de liquidación; así como tampoco tiene competencia para reconocer créditos ni para revisar o revocar las determinaciones técnicas adoptadas por la persona interventora en el ejercicio de sus funciones legales.

Indicó, que el interventor actúa con autonomía técnica dentro del procedimiento de liquidación y no existe disposición legal que faculte al Consejo General para sustituirlo en la determinación de reconocimiento de créditos o en la ordenación de pagos específicos.

Afirmó, que permitir la intervención de un órgano distinto a la persona interventora en el procedimiento de liquidación implicaría vulnerar la certeza y orden de dicho proceso.

SEXTO. Precisión de la *litis*. La *litis* en el presunto asunto se constriñe a determinar si resultan apegadas a Derecho las respuestas otorgadas por parte del Consejo General del IEE a través de los oficios IEEC/PPCG-060/2026, IEEC/PPCG-061/2026, IEEC/PPCG-062/2026 y IEEC/PPCG-063/2026. Concretamente, si el Consejo General debía pronunciarse o no sobre el actuar del interventor en el proceso de liquidación del partido político Fuerza por México Colima, en los términos solicitados por las personas promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, se estima conducente plasmar el marco regulatorio del proceso de liquidación de los partidos políticos locales.

1. Normatividad aplicable

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 116, fracción IV, inciso g), que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El Reglamento de Fiscalización, por su parte, dispone en su artículo 380 Bis, que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima estatuye en el artículo 87, último párrafo, que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Así, el Código Electoral local, en su artículo 88, fracción VIII establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

De manera específica, el artículo 91 del citado Código desarrolla las etapas que componen el proceso de liquidación, como sigue:

- I. Si de los cómputos que realicen los CONSEJOS MUNICIPALES se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 88 de este CÓDIGO, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el CONSEJO GENERAL declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el CONSEJO GENERAL, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere La fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- IV. Una vez que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 89 de este CÓDIGO, en uso de sus facultades, haya

declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en este CÓDIGO, el interventor designado deberá:

- a)** Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes;
 - b)** Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - c)** Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
 - d)** Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
 - e)** Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
 - f)** Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración, y
 - g)** En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la CONSTITUCIÓN y las leyes establecen para estos casos.
- Las decisiones tomadas para este caso pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Finalmente, en este mismo tema, el Consejo General del IEE aprobó los *Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el IEE*⁹.

Al respecto, toda vez que la *litis* a resolver consiste en determinar el alcance de las facultades del Consejo General del IEE en relación a la actuación de la persona designada como interventor en el proceso de liquidación de un partido político, se estima conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos.

siguientes artículos de los referidos Lineamientos; precisándose que lo resaltado es por parte de este Tribunal, para fines ilustrativos:

Artículo 12. En caso de que un partido político se ubique en el supuesto señalado en el artículo 9 del presente Lineamiento, al actualizarse la causal de pérdida o cancelación de registro prevista en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, respecto de los Partidos Políticos Locales y/o 88 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General deberá designar a un interventor, quien será el responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos, bienes y patrimonio del Partido Político Local en prevención.

Artículo 17. Son **obligaciones y responsabilidades** en el desempeño de su función por parte de la **persona interventora**, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones que los presentes Lineamientos le encomienden.
- II. Coordinar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- III. Rendir los respectivos informes señalados en los presentes Lineamientos o los que determine el Consejo General.
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- V. Administrar el patrimonio del Partido Político Local en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que estos Lineamientos determinen y las que establezcan las demás leyes aplicables, así como las que el Consejo General disponga.
- VII. Brindar la información que, en su caso, solicite el Consejo General y/o la Secretaría Ejecutiva.

La persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o dolo causen al patrimonio del Partido Político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, **el Consejo General podrá revocar el nombramiento de la persona interventora** y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Artículo 24. Una vez que la resolución emitida por el Consejo General sobre la pérdida de registro de Partido Político en liquidación sea definitiva y haya causado estado, **la persona interventora deberá realizar lo siguiente:**

- I. **Emitir aviso de liquidación** del Partido Político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes, con cargo a las ministraciones retenidas.
- II. Abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del respectivo partido político en liquidación, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”. (...)
- III. **Determinar las obligaciones laborales, fiscales** y con las y los proveedores o acreedores debidamente acreditadas, multa de carácter administrativo o jurisdiccional a cargo del partido político en liquidación.
- IV. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior.
- V. **Formular un informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes** después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en la siguiente fracción.
- VI. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley y los presentes lineamientos determine en protección y beneficio de los trabajadores del Partido Político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que corresponda; realizado lo anterior, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por las diversas autoridades electorales, y los honorarios de la persona interventora; (...).

Se considerarán personas trabajadoras del Partido Político, a la ciudadanía que sean reportados como tal ante el Instituto o ante el INE, en el informe anual del ejercicio anterior al de esta pérdida de registro o en los informes parciales de avance de ejercicio en curso. Las personas que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadoras, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 26. En relación con el artículo 24, fracción III de estos Lineamientos, **la persona interventora deberá formular una lista de personas acreedoras** a cargo

del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

Una vez elaborada dicha lista, la persona interventora la remitirá al Consejo General para que por medio de la Secretaría Ejecutiva ésta realice las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados, en la página de internet y redes sociales oficiales del instituto, con la finalidad que **aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento del adeudo** en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

Artículo 27. Las **solicitudes de reconocimiento de adeudo** deberán contener:

- I. Nombre completo, firma y domicilio de la persona acreedora.
- II. La cuantía del crédito.
- III. Las condiciones y términos de crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Artículo 33. El Consejo General con apoyo de Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, **supervisará y vigilará la actuación de la persona interventora**, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

La Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y Normatividad aplicable, **tendrá las facultades siguientes:**

- I. Solicitar a la persona interventora documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- II. Solicitar a la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- III. **Supervisar y vigilar la actuación de la persona interventora.**
- IV. Dar seguimiento al procedimiento de liquidación, verificando que éste se lleve a cabo conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.

- V. Integrar los informes, así como el expediente respectivo del proceso de liquidación.

Artículo 34. En caso de que, de los procedimientos de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la Competencia del Consejo General, éste solicitará a la Secretaría Ejecutiva que proceda dar parte a las autoridades competentes.

2. Contexto de la controversia

Establecido el marco normativo aplicable, se considera necesario referir los actos destacados que se desprenden de actuaciones y que constituyen la controversia en el asunto de mérito.

Según se refirió en el apartado de antecedentes, el 4 de octubre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el aviso mediante el cual se dio a conocer la liquidación de Fuerza por México Colima. En tal aviso, se emplazó a las personas que se consideraran con algún pago pendiente con cargo al patrimonio del otrora partido político, para que acudieran ante el interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria, estableciéndose los siguientes **requisitos** para el **reconocimiento de algún crédito**:¹⁰

- I. Nombre completo, firma y domicilio de la persona creadora.
- II. La cuantía del crédito
- III. Las condiciones y términos de crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.
En caso de que no se tengan documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

En términos de tal emplazamiento, el 22 y 27 de octubre de 2025, el ciudadano Jaime Haces Pacheco y las ciudadanas Claudia Hortensia

¹⁰ Información que se obtiene de la página 4 de la publicación del respectivo aviso de liquidación en el Periódico Oficial del Estado.

Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres presentaron sendos escritos dirigidos al interventor, a fin de que se les incluyera en la lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación. Para tal efecto, hicieron entrega de diversos originales de contratos de honorarios asimilados a salarios del año 2024 y especificaron la cuantía que estimaban se les adeudaba, a su decir, por haber *“laborado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024”*.

Luego de algunos requerimientos de documentación a las personas solicitantes, el interventor finalmente determinó la **improcedencia** de sus **solicitudes de reconocimiento de crédito**, otorgando las razones siguientes¹¹:

- Por incumplir con el apartado II en la cuantía del crédito, debido a que estaría calculando el doble, al considerar una fecha posterior a la pérdida de registro.
- Por incumplir con el apartado III ya que debe acreditarse que el servicio se prestó y no se pagó, lo cual es insuficiente con los contratos de honorarios asimilados a salarios.
- Por incumplir con el apartado IV, en virtud de que no presenta datos que identifiquen cualquier procedimiento con relación al crédito que se reclama.

Inconformes con tales determinaciones, las personas ahora promoventes presentaron sendos escritos ante el Consejo General del IEE, solicitando se revisara el actuar del interventor respecto de la mencionada declaratoria de improcedencia. Al efecto, esgrimieron los siguientes argumentos:

- Que el interventor no dio valor jurídico alguno a los contratos de prestación de servicios presentados;
- Que contrario a todo principio jurídico, el interventor exigió la acreditación de un hecho negativo, como lo es la falta de pago; y
- Que indebidamente el interventor revirtió la carga de la prueba, dado que es él quien debe contar con la documentación necesaria.

¹¹ Lo cual se obtiene del “Análisis de la revisión” suscrito por el interventor, documento que obra en los expedientes RA-2/2026, RA-3/2026 y RA-4/2026.

Con base en lo anterior, **solicitaron** al Consejo General del IEE que fuera **revisado el actuar del interventor** y se les **reconociera** el carácter de **prestador de servicios profesionales** del otrora partido político Fuerza por México Colima, y, por tanto, se reconociera la **falta de pago de contraprestaciones** derivadas de la relación contractual existente entre ambas partes.

En respuesta, el Consejo General del IEE, según se mencionó previamente, estimó improcedente las solicitudes, argumentando que no resultaba procedente la intervención o pronunciamiento del IEE respecto a lo planteado, al no ser un asunto comprendido dentro de sus atribuciones legales, por tratarse de atribuciones exclusivas de la persona interventora.

3. Análisis de los agravios

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios formulados por la parte actora resultan algunos **fundados**, otros **inoperantes**, y otros más, **infundados**, de conformidad a los razonamientos que se plasman en cada apartado.

a) El Consejo General sí es competente para revisar la determinación del interventor impugnada

En primer término, se estima **fundado** el motivo de disenso por el que la parte actora se duele de que el Consejo General indebidamente concluyó que no contaba con facultades competenciales para resolver el fondo de la pretensión patrimonial planteada.

Específicamente, no se comparte lo sostenido por la responsable, cuando afirma que carece de competencia para revisar o revocar las determinaciones técnicas adoptadas por el interventor, bajo el argumento de que éste actúa con autonomía y las atribuciones cuestionadas son de ejercicio directo y exclusivo.

Lo incorrecto de tal afirmación radica en que, si bien el interventor en un proceso de liquidación es un tercero con *expertise* técnico, no debe perderse de vista que en quien recae en última instancia la responsabilidad de las determinaciones es en el Consejo General del IEE.

En efecto, a propósito de la figura del interventor en los procesos de liquidación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, debido a la multitud de temas que implica la pérdida de registro de un partido político, resulta correcta la incorporación al proceso de una persona especialista en materia concursal, a fin de que sea ésta quien se encargue de las actividades dirigidas a la liquidación de un partido político. No obstante, la autoridad administrativa de la materia - en el caso, el Consejo General del IEE- es quien finalmente dictará los actos y resoluciones que vinculen a la entidad de interés público.

De este modo, la función de la persona interventora está reglamentada a efecto de ser un auxiliar de la autoridad electoral, mientras que esta última conserva la rectoría del procedimiento de liquidación, al ser ella quien toma las decisiones correspondientes y emite los actos relativos, con base a la información que la persona interventora le presente en cuestiones administrativas, comerciales, económicas y financieras.¹²

En suma, aun cuando el interventor es el responsable de la administración del patrimonio del partido político en liquidación, ello no releva al Consejo General de su responsabilidad de evaluar y, en su caso, avalar todo lo actuado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, fracción IV, inciso e) del Código Electoral y 24, fracción V de los Lineamientos, el **informe de balance de bienes y recursos remanentes** del partido político en liquidación que formule la persona interventora **está sujeto a la aprobación de la autoridad electoral**.

¹² Consideraciones de la sentencia recaída al recurso de apelación de expediente SUP-RAP-133/2008.

En esta tesitura, será en el referido informe en donde el interventor asentará los resultados de su análisis, como experto en la materia, y determinará cuáles son los créditos susceptibles de reconocimiento, a partir de toda la información a su alcance.

Por tanto, dado que el procedimiento de liquidación se integra con actos propios del multicitado interventor, será el Consejo General quien ulteriormente deberá valorar la legalidad de dichos actos, al someterse a su competencia la aprobación del informe de mérito, a fin de garantizar el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos actos.

Conforme a tal responsabilidad, el Consejo General **sí puede modificar o revocar las decisiones técnicas adoptadas por la persona interventora.**

Afirmar lo contrario y dar por hecho que los actos propios del interventor de un partido político en liquidación no son revisables, sería tanto como admitir, que no serían sujetos de un examen por una instancia superior, ya sea administrativa o jurisdiccional; lo cual sería contrario a Derecho, y la autoridad en dichas condiciones estaría declinando sus atribuciones legales.¹³

Ejemplo de ello es la existencia de precedentes emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral federal¹⁴, en los que se ha ordenado a un tribunal electoral estatal revocar una determinación de un organismo público local electoral por posibles omisiones o irregularidades en el reconocimiento de personas acreedoras de un partido en liquidación.

Expuesto lo anterior, se considera esencial precisar que los actos que pueden ser revisables por el Consejo General del IEE son **exclusivamente aquellos que pertenecen al procedimiento de liquidación del partido político y, por ende, al ámbito electoral.**

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de expediente SUP-RAP-147/2010.

¹⁴ Véase SG-JE-25/2023, SG-JE-29/2023 y SG-JE-119/2024.

En otras palabras, podrán ser materia de análisis aquellas determinaciones del interventor que hubiese realizado en el marco de sus atribuciones establecidas en la normativa aplicable.

En el caso concreto, **el origen de la controversia** versa sobre la determinación recaída a una **solicitud de reconocimiento de un crédito o adeudo**; en virtud de que, como se relató previamente, el 22 y 27 de octubre de 2025, el ciudadano Jaime Haces Pacheco y las ciudadanas Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres presentaron escritos dirigidos al interventor a fin de que se les incluyera en la lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación. Solicitudes a las cuales recayó un escrito de improcedencia por parte del interventor, al estimar que las personas solicitantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el aviso de liquidación publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de octubre de 2025.

Luego, toda vez que los requisitos de reconocimiento de crédito se encuentran estipulados en los artículos 24 fracción III, 26, 27 y 28 de los Lineamientos -ordenamiento que cabe recordar fue aprobado por el Consejo General- es dable concluir que el análisis respecto a su cumplimiento sí atañe a la materia electoral.

Ello es así, porque la figura de la solicitud de reconocimiento de adeudo de las personas que estimen les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en la lista inicial publicada por el interventor, tiene como objeto establecer una nueva lista con el reconocimiento, cuantía y prelación de créditos, para posteriormente realizar el balance de la masa patrimonial del otrora partido político.

Sin embargo, es dable precisar que **escapan de la competencia** de la materia electoral las solicitudes de las personas promoventes de ser reconocidas con el **carácter de prestadores de servicios, personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o**

algún reclamo por la falta de pago de contraprestaciones; en razón de que, tales cuestiones no forman parte de las atribuciones del interventor y, por ende, tampoco son sujetas de algún pronunciamiento por parte la autoridad electoral administrativa.

Al respecto, es dable referir que, de conformidad al artículo 24, último párrafo de los Lineamientos, si lo que las personas promoventes pretenden es ser reconocidas con el carácter de personas trabajadoras y no cuentan con el reconocimiento por parte del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades laborales competentes, ello a efecto de que, mediante laudo laboral la persona interventora les incluya en la lista de trabajadores y en su caso sean salvaguardados sus derechos.

Ahora bien, de existir actualmente procedimientos administrativos, laborales, o judiciales ya iniciados, las y los actores deberán proporcionar al interventor los datos de identificación de dichos procedimientos, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 27 de los referidos *Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el IEE de Colima*.

Delimitado el alcance de la competencia del Consejo General en el asunto que nos ocupa, se concluye que asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable no se debió haber declarado incompetente para revocar actos del interventor, sino que, en todo caso debió precisar los alcances y límites de su competencia en los términos ya expuestos.

b) No es el momento procesal oportuno para que el Consejo General revise la determinación del interventor impugnada

Ahora bien, aun cuando el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable se calificó previamente como fundado, el mismo se torna **inoperante**, al ser insuficiente para revocar los oficios reclamados, puesto que no es a través de respuestas a las solicitudes planteadas, la vía para

que el Consejo General se pronuncie respecto a la legalidad de la determinación del interventor.

Se considera así, en razón de que el análisis en torno al listado de personas acreedoras de un partido político en liquidación y las consideraciones que sostienen tal determinación, corresponde a un examen de fondo que deberá realizar el Consejo General del IEE una vez que reciba el informe de balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor, en términos de los artículos 24, fracción V de los Lineamientos y 91 fracción IV inciso e) del Código Electoral.

De ahí que este Tribunal estime que **el momento procesal para que la autoridad responsable se pronuncie** respecto a la materia del reconocimiento de acreedores, es **hasta el análisis del informe del balance** de bienes y recursos remanentes que presente el interventor, esto es, en una etapa posterior a la del acto impugnado.

En el caso que se analiza, de las constancias se advierte que cuando se presentaron las solicitudes de la parte actora ante el Consejo General, aun continuaba en curso el procedimiento para la elaboración del listado de personas acreedoras del otrora partido político¹⁵; pues cabe recordar que tal etapa inició formalmente con la publicación del aviso de liquidación en el Periódico Oficial del Estado el 4 de octubre de 2025 y concluirá con la entrega a la autoridad electoral del referido informe de balance de bienes y recursos remanentes a que se refiere la fracción V del artículo 24 de los multirreferidos lineamientos.

Así, en seguimiento a los actos por los cuales debe cursar el procedimiento de liquidación, cuando el interventor presente su listado final de personas acreedoras a cargo de Fuerza por México Colima, lo deberá realizar con base en la contabilidad del mismo y los demás documentos que permitan determinar su pasivo, en términos de lo previsto en el artículo 26 de los

¹⁵ Inclusive, a través del oficio IEEC/PPCG-145/2026 de fecha 2 de marzo de 2026, el Consejo General informó que aún no había recibido el informe del balance de bienes y recursos remanentes del partido que habrá de presentar el interventor.

Lineamientos; acompañando todas las constancias que soporten sus conclusiones, entre las que podrán encontrarse aquellas relativas a la falta de reconocimiento de crédito.

Una vez recibida esta determinación final del interventor, el Consejo General del IEE podrá entonces emitir el acuerdo en el cual exprese los fundamentos y razones que lo lleven a considerar que el informe presentado se encuentra ajustado a Derecho o bien, subsanando las eventuales deficiencias ocurridas durante su elaboración.

Dicho de otro modo, solo hasta que el Consejo General del IEE apruebe el citado informe, la improcedencia de una solicitud de reconocimiento de adeudo -previamente decretada por el interventor- se volverá un acto definitivo y, por tanto, podrá ser susceptible de ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales.

Cabe mencionar que el agotamiento de esta etapa también protege los derechos de las personas que, de encontrarse inconformes por lo resuelto por el Consejo General, puedan conocer a plenitud las consideraciones y fundamentos por los que no se hubiese estimado procedente su incorporación en el listado de acreedores y, en su caso, tendrán los elementos necesarios para interponer el medio impugnativo respectivo.

Lo anterior se considera así, además, porque en los Lineamientos no está prevista instancia o recurso alguno que puedan presentar las personas inconformes respecto a determinaciones del interventor sobre solicitudes de crédito durante el procedimiento de liquidación. Inclusive, tampoco la normativa contempla de qué forma el interventor debe dar respuesta a inconformidades y objeciones de personas ciudadanas en este aspecto. Todo lo cual, robustece el sentido de que deberá ser hasta la revisión del informe de balance de bienes y recursos remanentes que realice el Consejo General, cuando pueda analizarse y, en su caso, revocarse, la determinación de la cual se inconforma la parte actora.

c) La solicitud de revisión y vigilar al interventor está vinculada a un pronunciamiento de fondo

Por otra parte, las personas promoventes se duelen de que el Consejo General debió ejercer su facultad de supervisar y revisar al interventor. El disenso se considera **infundado**, en razón de que su pretensión es que se revoque la improcedencia decretada por el interventor respecto a su solicitud de reconocimiento como acreedores, cuestión que, como se ha expuesto, conlleva un análisis de fondo que corresponde a una etapa posterior del procedimiento de liquidación.

Es cierto como lo refiere la parte actora, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones II al IV de los Lineamientos, es atribución del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del IEE solicitar a la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; supervisar y vigilar su actuación; y dar seguimiento al procedimiento de liquidación, verificando que éste se lleve a cabo conforme a los Lineamientos.

No obstante, en las solicitudes dirigidas al Consejo General, la parte actora no señaló actos concretos por los que el interventor hubiera presuntamente incumplido sus obligaciones establecidas en los Lineamientos o de qué modo hubiera incurrido en alguna inobservancia de sus responsabilidades establecidas en el artículo 17 del citado ordenamiento; toda vez que su reclamo consiste en una presunta falta de análisis probatorio y reversión incorrecta de la carga de la prueba. Es decir, argumentos que se encuentran dirigidos a modificar *el sentido* en el que el interventor decidió su solicitud de reconocimiento de crédito; cuestión que, se insiste, solo puede ser valorada por el Consejo General del IEE hasta cuando examine el informe de balance y bienes remanentes a que se refiere la fracción V del artículo 24 de los *Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el IEE de Colima*.

De ahí que no resultaba procedente que la autoridad responsable emprendiera alguna acción como la solicitada por la parte actora, puesto que no es dable, a través de un presunto ejercicio de supervisión y vigilancia, revocar una determinación de reconocimiento de adeudo emitida por el interventor.

d) Conclusión

Al haber resultado fundados algunos agravios, inoperantes otros y algunos más, infundados, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Consejo General a las personas promoventes, a través de los oficios IEEC/PPCG-060/2026, IEEC/PPCG-061/2026, IEEC/PPCG-062/2026 y IEEC/PPCG-063/2026, a efecto de que subsistan los razonamientos y fundamentos plasmados en esta sentencia, con los siguientes puntos conclusivos:

“1. No es procedente la intervención del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto a la legalidad de la negativa a la solicitud de reconocimiento de pasivos con cargo al patrimonio del otrora partido político Fuerza por México Colima, al no ser el momento procesal oportuno.

2. Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que los haga valer ante las autoridades laborales competentes.”

Por tanto, cabe aclarar que, al sustituirse las consideraciones de la autoridad responsable, por los razonamientos y fundamentos expuestos por este Tribunal Electoral, así como por los puntos conclusivos precisados previamente, **no es necesario que el Consejo General del IEE emita acto alguno.**

No obstante, se estima oportuno **vincular** al Consejo General para que al momento de revisar el informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político Fuerza por México Colima, presentado por el interventor, tenga en cuenta las consideraciones

plasmadas en el presente fallo, en cuanto a los alcances de su competencia y atribuciones.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2023.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios formulados por la parte actora por las razones indicadas en el inciso a) del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Resultan **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora atento a lo señalado en el inciso b) del Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Resultan **infundados** los agravios formulados por la parte actora de conformidad a lo expuesto en el inciso c) del Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se **modifican** los oficios impugnados en los términos indicados en el inciso d) del Considerando SÉPTIMO del presente fallo

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme a lo señalado en el inciso d) del Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el Magistrado Presidente José Luis



Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, firmando ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**